

tiempo el corte del tráfico de vehículos en los dos sentidos de la vía.

Pues bien, como han puesto de relieve tanto las partes como el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha resuelto una cuestión idéntica a la aquí planteada en su Sentencia 110/2006, de 3 de abril, que estimó el recurso promovido frente a una sanción igual, impuesta por los mismos hechos acaecidos durante el desarrollo de la concentración reseñada, al apreciar que la imposición de la sanción había supuesto una vulneración del derecho consagrado en el art. 21 CE. En concreto, en el fundamento jurídico 5, tras hacer referencia a la doctrina sentada, entre otras, en las SSTC 59/1990, de 29 de marzo; 66/1995, de 8 de mayo, y 42/2000, de 14 de febrero, concluimos:

«De lo anterior se sigue que en el presente supuesto se vulneró el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE), pues la sanción se impuso por una conducta que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional acabada de citar, no traspasó los límites impuestos por el art. 21.2 CE al ejercicio del derecho de manifestación. Y ello es debido a que, tal como afirmábamos en la STC 42/2000, de 14 de febrero, 'la interrupción del tráfico en una parte del recorrido por el que discurre una manifestación no puede considerarse, sin más, como una conducta contraria al límite que específicamente establece el art. 21.2 CE, pues, tal y como se ha indicado, los cortes de tráfico sólo pueden considerarse comprendidos en dicho límite cuando como consecuencia de los mismos puedan ponerse en peligro personas o bienes'. Pues bien, ni las resoluciones administrativas ni la judicial, cuyas afirmaciones fácticas constituyen un límite para esta jurisdicción de amparo ex art. 44.1 b) LOTC, contienen referencia alguna que permita afirmar que, más allá del puro y simple corte de circulación durante un periodo de unos 45 minutos, la concentración de las personas en la calzada se produjera en un lugar distinto al designado en la comunicación previa que de la manifestación se realizó (lo que por imprevisible hubiera resultado un exceso en el ejercicio del derecho), ni que se diera lugar a una alteración del orden público que implicase un peligro para personas o bienes (circunstancia contemplada en el art. 21.2 CE como límite al ejercicio del derecho) ni, finalmente, que se pusiera en peligro ninguno otro bien constitucionalmente relevante que exigiese el sacrificio del derecho de reunión para su preservación. Antes al contrario, la ocupación del espacio por el que ordinariamente circulan los vehículos frente al organismo público en el que se van a presentar las reivindicaciones que justifican la manifestación resulta razonablemente previsible en una concentración de esta índole, sin que la autoridad gubernativa, que venía obligada a adoptar las medidas oportunas para precaver los inconvenientes derivados de dicha ocupación, tomara ninguna ordenada a impedir cortes de tráfico o que aquél que en definitiva se produjo fuera tan extenso y prolongado como resultó.»

La decisión del presente recurso ha de ser igual a la adoptada en aquel caso, con íntegra remisión a los razonamientos desarrollados en la STC 110/2006, lo que, a los efectos del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado, determina, como se dijo en el fundamento jurídico 6 de la misma, la anulación tanto de las resoluciones administrativas a las que directa e inmediatamente resulta imputable la lesión del derecho de manifestación del demandante de amparo, como de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz que, al desestimar el recurso contencioso-administrativo deducido contra la sanción impuesta, dejó de reparar la vulneración producida por la Administración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Anselmo Solana Hurtado y, en su virtud:

1.º Declarar que ha sido vulnerado el derecho fundamental de reunión y manifestación (art. 21 CE) del recurrente.

2.º Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, anular la Resolución del Delegado del Gobierno en Extremadura de 25 de julio de 2003, la del Director General de Política Interior de 28 de enero de 2004, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra aquélla, y la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Badajoz de 30 de julio de 2004, dictada en el procedimiento abreviado núm. 100-2004.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Elisa Pérez Vera.—Eugeni Gay Montalvo.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Firmado y rubricado.

5338

Sala Segunda. Sentencia 32/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 6212-2004. Promovido por don Jordi Oliver Codina frente a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Girona que inadmitieron su recurso contra el Colegio de Abogados de Girona por sanción deontológica.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): acto administrativo declarado firme y consentido por no haber impugnado judicialmente en su día la desestimación presunta del recurso administrativo (SSTC 6/1986 y 188/2003). Voto particular.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Guillermo Jiménez Sánchez, Presidente; don Vicente Conde Martín de Hijas, doña Elisa Pérez Vera, don Eugeni Gay Montalvo, don Ramón Rodríguez Arribas y don Pascual Sala Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 6212-2004, promovido por doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Jordi Oliver Codina, Abogado, asistido técnicamente por sí mismo, contra la Sentencia de 1 de septiembre de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003, que desestima el recurso de apelación interpuesto y contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona, de 5 de septiembre de 2003, que confirma, y que había declarado la inadmisión por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto

contra la sanción de tres meses y un día de suspensión en el ejercicio de la profesión que le impuso en su día el Colegio de Abogados de Girona por una falta deontológica, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugeni Gay Montalvo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 2004 doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo en nombre de don Jordi Oliver Codina contra las Sentencias referidas en el encauzamiento

2. Los hechos en que se basa la demanda son básicamente los siguientes:

a) Mediante de Resolución del Colegio de Abogados de Gerona de 26 de marzo de 2001 se impuso al aquí demandante de amparo la sanción de tres meses y un día de suspensión del ejercicio de la abogacía por la comisión de una falta deontológica grave.

b) contra esta resolución, don Jordi Oliver Cortina presentó recurso de alzada el 28 de mayo de 2001. Este recurso no fue resuelto en forma expresa por el Consejo de la Abogacía de Cataluña.

c) Contra la desestimación presunta don Jordi Oliver interpuso recurso contencioso-administrativo el día 27 de marzo de 2002, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Gerona como recurso ordinario núm. 106-2002. El Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña opuso la excepción de extemporaneidad en la contestación a la demanda.

d) El recurso fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Gerona en la Sentencia núm. 190/2003, de 5 de septiembre, declarando su inadmisibilidad por extemporáneo al haber transcurrido el plazo de seis meses establecido por el art. 46.1 LJCA.

En concreto señala la Sentencia que el recurso de alzada se interpuso el 28 de mayo de 2001, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. 3 del Reglamento de procedimiento disciplinario del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña se debe tener por desestimado transcurridos tres meses desde su interposición, de suerte que el recurso de alzada debió entenderse desestimado el 28 de agosto de 2001, por lo que el término de seis meses para interponer recurso contencioso-administrativo concluía el 1 de marzo de 2002. De modo que, al haberse interpuesto recurso contencioso administrativo el 27 de marzo de 2002, el escrito presentado estaba fuera del plazo legalmente previsto

e) Don Jordi Oliver Cortina formuló recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que la norma aplicable al plazo no era el referido Reglamento; que el mes de agosto era inhábil; que la interpretación llevada a cabo no responde a una interpretación de la legalidad procesal aplicable efectuada de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE en virtud del principio *pro actione* que debe procurar obtener una resolución de fondo; y que al no haberse resuelto el recurso administrativo de alzada, permanecía abierto el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, con invocación expresa de doctrina constitucional y de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

f) El recurso de apelación fue resuelto por Sentencia núm. 1035/2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en la que se razona, de un lado, que es aplicable el Reglamento disciplinario de 3 de febrero de 1994,

porque la disposición final segunda debe entenderse referida al procedimiento sancionador propiamente dicho y no a la vía de recurso contra la resolución sancionadora, y que, en todo caso, aunque dicho Reglamento no fuera aplicable, la LPA de 1958 establece el mismo plazo de tres meses, con lo que en todo caso había también transcurrido con exceso el plazo de seis meses; de otro lado la Sentencia rechaza los argumentos del apelante sobre la naturaleza del silencio administrativo negativo señalando que «aun siendo cierto que se trata de una mera presunción legal, produce efectos procesales, como se desprende del artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional, que limita a un plazo de seis meses, contados desde el que el recurso de alzada debía entenderse presuntamente desestimado, la posibilidad de interponer el oportuno recurso contencioso administrativo. Ello no es óbice, desde luego, para que, de producirse posteriormente la resolución expresa de dicho recurso de alzada, se reabra los plazos para la impugnación jurisdiccional de dicha resolución».

3. El 19 de octubre 2004 don Jordi Oliver Codina interpuso demanda de amparo alegando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Invoca las SSTC 188/2003 y 220/2003 sobre la consideración del silencio administrativo en relación con el plazo para interponer recurso contencioso administrativo en situaciones similares, que concluyen con la declaración de vulneración del derecho mencionado. Por ello suplica que se declare la nulidad de las sentencias recurridas y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse la primera de ellas a fin de que se dicte una nueva que respete el derecho vulnerado.

4. El 3 de enero de 2005 la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Pardo Moreno, en nombre de don Jordi Oliver Codina, presentó ante este Tribunal escrito solicitando la suspensión de la resolución del Colegio de Abogados de Girona de fecha 20 de marzo de 2001, que es el acto originario por el que se reclama el amparo constitucional. Alegaba que de cumplirse la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta el daño se convertiría en irreversible y de difícil reparación, lo que privaría de eficacia al pronunciamiento de este Tribunal.

5. Por providencia de 20 de diciembre de 2005 la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo.

6. Por providencia de igual fecha se decidió formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, confiando un plazo de tres días para que la parte recurrente y el Ministerio Fiscal se pronunciaran sobre la pertinencia de dicha suspensión. Tras evacuarse el trámite conferido por parte del Ministerio Fiscal, no así por la parte recurrente quien no presentó escrito alguno, se dictó Auto por la Sala Segunda de este Tribunal núm. 195/2006, de 19 de junio, en el que se acordó la suspensión de la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona de fecha 20 de marzo de 2001.

7. Por diligencia de ordenación de 26 de junio de 2006 se acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de 20 días a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con el artículo 52.1 LOTC.

8. El 24 de julio de 2006 se registró en este Tribunal escrito del Ministerio Fiscal interesando la estimación del amparo. En síntesis se alega que ya existen asuntos similares resueltos por este Tribunal constitucional. Señala que la reciente STC 186/2006 contiene la doctrina general en esta materia, y que por las mismas razones explicitadas en ella debe concederse el amparo en el presente supuesto, habida cuenta de que también aquí se debe partir de que el silencio

administrativo es una mera ficción legal que corresponde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de la inactividad de la administración, y que no puede calificarse de razonable una interpretación que prime esa inactividad de la Administración colegial y la coloque en mejor situación que si hubiera cumplido su obligación de resolver expresamente y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. Concluye el Ministerio público que no hacerlo así, y entender que se ha producido la caducidad de la acción también en el presente caso, adquiere una dimensión constitucional cuando se cercena un derecho fundamental mediante una interpretación rigorista y desproporcionada.

9. Emplazado correctamente el Consejo de los Colegios de Abogados de Catalunya no presentó ningún escrito ante este Tribunal.

10. Por providencia de 8 de febrero de 2007, se acordó para deliberación y votación de esta Sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en la presente demanda de amparo estriba en determinar si la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003, el 1 de septiembre de 2004, así como la que confirma, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona, de 5 de septiembre de 2003, han vulnerado, como sostienen el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), por haber inadmitido por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por el demandante contra la resolución sancionadora, de 20 de marzo de 2001, de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona, al apreciar la caducidad del plazo de seis meses que establece el art. 46.1 *in fine* de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA).

2. El tema de fondo suscitado es sustancialmente idéntico al resuelto en las recientes SSTC 14/2006, de 16 de enero, y 175/2006, de 5 de junio, cuya doctrina, que es el resultado de la mera proyección al supuesto enjuiciado de la doctrina constitucional constante sobre la fijación y cómputo de plazos para la impugnación del silencio administrativo desestimatorio (contenida, entre otras, en las SSTC 6/1986, de 21 de enero; 204/1987, de 21 de diciembre; 63/1995, de 3 de abril; 188/2003, de 27 de octubre; 220/2003, de 15 de diciembre; 39/2006, de 13 de febrero), resulta plenamente aplicable también al caso que ahora nos ocupa.

Como dijimos entonces y hemos de reiterar ahora «no puede calificarse de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental [a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)] aquélla que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales, cuando caben otras interpretaciones que, en último término, eviten la contradicción y posición contraria al principio *pro actione* que supone admitir que las notificaciones defectuosas –que implican el cumplimiento por la Administración de su obligación de resolver expresamente– puedan surtir efectos “a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda” (art. 58.3 LPC), esto es, sin consideración a plazo alguno, y sin embargo, en los casos

en que la Administración ha incumplido total y absolutamente su obligación de resolver, como son los de silencio con efecto desestimatorio, imponer sin otra consideración el cómputo del plazo para acceder a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica que resulte aplicable, se entienda presuntamente desestimada la petición o el recurso potestativo de reposición –art. 46, apartados 1 y 4, LJCA» (STC 14/2006, de 16 de enero, FJ 5).

3. Como ocurriera en los numerosos casos anteriores en los que se ha otorgado el amparo, también en el presente el órgano judicial ha computado el plazo para el acceso a la jurisdicción a partir del día en que, de acuerdo con la normativa específica (aquí el art. 18.3 del Reglamento del procedimiento disciplinario del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña), había de entenderse desestimado por silencio administrativo el recurso –aquí de alzada– formulado por el demandante contra la Resolución sancionadora, de 20 de marzo de 2001, de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Girona, pero sin considerar ni tener en cuenta el incumplimiento por parte de la Administración corporativa de su obligación de resolver expresamente el recurso, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con este deber.

Por ello, en mera aplicación de una doctrina constitucional constante, tal y como recuerda y propone el Ministerio Fiscal, la presente demanda de amparo debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo de don Jordi Oliver Codina y, en consecuencia:

1.º Declarar que se ha vulnerado al demandante de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia (art. 24.1 CE).

2.º Restablecerlo en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad de la Sentencia de 1 de septiembre de 2004 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictada en rollo núm. 84-2003 y la de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de los de Girona, de 5 de septiembre de 2003, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haberse dictado esta última Sentencia para que se pronuncie otra respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.–Guillermo Jiménez Sánchez.–Vicente Conde Martín de Hijos.–Elisa Pérez Vera.–Eugeni Gay Montalvo.–Ramón Rodríguez Arribas.–Pascual Sala Sánchez.–Firmado y rubricado.

Voto particular que formula el Magistrado don Vicente Conde Martín de Hijos, respecto de la Sentencia de fecha 12 de febrero de 2007, dictada en el recurso de amparo núm. 6212-2004

En la medida en que la actual Sentencia es pura traslación al caso decidido por ella de la doctrina de las SSTC 14/2006, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 2006) y 175/2006, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 2006), y que respecto a éstas manifesté mi disenso en Voto particu-

lar, manifiesto aquí igualmente mi disentimiento por las mismas razones ya expresadas en los referidos Votos, a cuyos argumentos me refiero íntegramente sin necesidad de reiterarlos ahora.

Madrid, a doce de febrero de dos mil siete.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Firmado y rubricado.

5339 *Sala Primera. Sentencia 33/2007, de 12 de febrero de 2007. Recurso de amparo 7553-2004. Promovido por don José Carlos Palomino Vergara frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que desestimó su recurso de casación para la unificación de doctrina en litigio contra la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León sobre alta en la Seguridad Social de médico de refuerzo.*

Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley: sentencia de casación social que desestima un recurso para la unificación de doctrina por falta de contradicción y de contenido casacional contradiciendo sentencias anteriores.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta; don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 7553-2004 promovido por don José Carlos Palomino Vergara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Asunción Sánchez González y bajo la asistencia del Letrado don Santiago Jiménez Sierra, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 2004, que desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3817-2003, interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 27 de mayo de 2003, que resolvió el recurso de suplicación núm. 2887-2002 contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 12 de noviembre de 2002 (autos núm. 1006-2002). Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha comparecido don Daniel Fernández Sutil, como Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ha sido Ponente el Magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 15 de diciembre de 2004 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la que se ha hecho mención en el encabezamiento, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley (art. 14 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2. Los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

a) El solicitante de amparo ha venido prestando servicios como médico de refuerzo para la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, la cual le daba de

alta y baja en la Seguridad Social al inicio y al final, de acuerdo con los días en que prestaba servicios. Estuvo contratado conforme al art. 54 de la Ley 66/1977, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y su nombramiento tenía una duración de un mes, siendo concretados en el título del nombramiento los días de ese mes que tenía que trabajar. Tras la entrada en vigor de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud, el nombramiento del personal de refuerzo se adaptó a lo establecido en el art. 7 b) de dicha Ley, y conforme a ella, se expedía un nombramiento para cada día en que el actor tenía que trabajar.

b) El recurrente solicitó judicialmente que se declarase su derecho a permanecer en alta en la Seguridad Social de forma ininterrumpida durante la duración de cada uno de sus nombramientos y que se condenase a la demandada a cotizar por él desde el inicio de su relación laboral.

c) La demanda fue resuelta por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de 12 de noviembre de 2002, que desestimó la pretensión del recurrente relativa al mantenimiento del alta al considerar que esta última no procedía al no ser el recurrente un trabajador fijo discontinuo sino un trabajador eventual, y por lo que a la pretensión relativa a la cotización se refiere, apreció la excepción de incompetencia de jurisdicción.

d) Contra dicha resolución interpuso el recurrente recurso de suplicación formulando cuatro motivos. En el primer motivo se discute la incompetencia de jurisdicción apreciada en la Sentencia de instancia con relación al pago de cotizaciones, alegando al respecto el art. 9.5 LOPJ y arts. 2 b) y 3 b) LPL, así como la doctrina mantenida en SSTs de 3 de mayo de 2002 y 29 de abril de 2002. Se mantiene al respecto que no se impugnaba resolución alguna de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuyo conocimiento no correspondía a los Tribunales del orden jurisdiccional social, sino el reconocimiento del derecho del actor a permanecer en alta continuada en la Seguridad Social y que, en consecuencia, se condenase a la demandada, no sólo a pasar por tal declaración, sino al cumplimiento de las obligaciones intrínsecas que de ello se derivaban (a saber, cotización con efectos retroactivos de cinco años, ingresando las cantidades que por dicho concepto correspondiesen).

En el segundo motivo del recurso de suplicación se cuestiona la decisión de fondo adoptada por el Juzgado con relación a la desestimación de su pretensión de alta continuada en la Seguridad Social. A este respecto, el recurrente niega que la figura del personal de refuerzo pueda calificarse como eventual, ya que su contratación no se adecua a lo dispuesto en el art. 14 del estatuto profesional aprobado por Orden Ministerial de 26 de abril de 1973, ni a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de julio de 1995 y 7 de marzo de 1997. En este sentido se indica que una relación como la suya con la administración sanitaria demandada durante casi seis años, en los que, mes a mes, venía prestando sus servicios como médico de refuerzo, no merecía la calificación de trabajador eventual sino de personal fijo discontinuo, por lo que debía aplicarse el art. 106.2 del texto refundido de la Ley general de la seguridad social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), y se le debía reconocer el derecho a permanecer en alta durante todo el tiempo en que mantuviese su relación con la empresa. Posteriormente, en el tercer motivo, se sostiene la improcedencia de ser dado de baja cada vez que terminaba su jornada laboral, pues ello contravenía lo dispuesto en el art. 100 LGSS, y, finalmente, en el cuarto de los motivos se citan Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que han reconocido el derecho del personal de refuerzo a permanecer en situación de alta en